

glamentaria de don Domingo Corcho Bilbao, en 16 de junio del corriente año.

Y dos plazas de Peritos agrícolas del Estado, Mayores de tercera clase, por fallecimiento de don Leandro Campini Fernández y don Manuel Torres García, ocurridos, respectivamente, el 11 de diciembre de 1937 y el 5 de abril último.

RESULTANDO: Que la provisión de las dos plazas vacantes en la categoría de Mayor de primera clase corresponde, respectivamente, a los turnos de REINGRESO E INGRESO, y que la de las dos producidas en la categoría de Mayor de tercera clase corresponde a los turnos de INGRESO y REINGRESO, sucesivamente.

RESULTANDO: Que no existe, en las distintas categorías, ninguna petición de reingreso que reúna los requisitos exigidos por la orden de este Ministerio de 13 de octubre de 1937 (GACETA del 14), y por lo tanto, que los turnos correspondientes al reingreso deben pasar al de ingreso.

CONSIDERANDO: Que son de aplicación al caso presente las disposiciones de los Decretos de 19 de septiembre de 1919 y 23 de noviembre 1920, como asimismo las órdenes de este Departamento ministerial de 2 y 13 de octubre, 5 de noviembre y 23 de diciembre de 1937, ampliatoria ésta de la de 2 de octubre anteriormente mencionada.

Este Ministerio ha resuelto efectuar

las reglamentarias corridas de escala, y en su virtud, y siguiendo el orden cronológico en que ocurrieron las vacantes, dispone:

En la vacante producida por fallecimiento del señor Campini Fernández, ascender a Perito agrícola del Estado, Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, a don SEGUNDO COLLADO MARTINEZ; a Principal de primera clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a don JOSE MARIA SOLER HERNANDEZ y a Principal de segunda con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a don SATORIO SOLANA FORTE.

En la vacante ocurrida por fallecimiento del señor López Vera, ascender a Perito agrícola del Estado, Mayor de primera clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a don JUAN MEDINA MOTA; a Mayor de segunda clase, con el sueldo anual de pesetas 10.000, a don JOSE GIL BOLUDA; a Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, a don ISIDORO LOPEZ BAQUERO; a Principal de primera clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. MIGUEL DEVESA DEVESA; y a Principal de segunda clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a don CARLOS LLUCH FERRANDO.

En la vacante causada por fallecimiento del señor Torres García, ascender a Perito agrícola del Estado, Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, a don FER-

NANDO BRAVO VILLASANTE; a Principal de primera clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a don MAXIMO GOMEZ RICO MARTIN DE ALMAGRO; y a Principal de segunda clase, con el sueldo anual de pesetas 6.000 a don FELIPE OCHANDO OCHANDO.

Y en la vacante ocurrida por jubilación del señor Corcho Bilbao, ascender a Mayor de primera clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a don JOSE MARIA ESTEBAN PEREZ; a Mayor de segunda clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a don FERNANDO MORENCOS MAESTRE; a Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, a don ENRIQUE LOPEZ GRAU; a Principal de primera clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a don SANTOS ESCAMEZ CARREÑO; y a Principal de segunda clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a don EVARISTO A. PADROS GOMEZ-VALLEJO.

Los expresados ascensos se acreditarán a partir del día siguiente al en que ocurrieron las vacantes que los determinan.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. t

Barcelona, 27 de julio de 1938.

P. El Director general,

JOSE MARIA DORRONSORO

Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dóllars:	20'18	21'26
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	340'10	358'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas Checoeslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'57

MINISTERIO DE HACIENDA
BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL
A partir de 1.º de Agosto próximo,

podrá hacerse efectivo en las oficinas de este Banco, calle Jovellanos, número 6, 1.º, Barcelona, el importe del Cupón trimestral núm. 69, de Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, al 5 %, Emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos. Barcelona, 27 de Julio de 1938. — El Director general, Antonio Sacristán.

ADMINISTRACION JUDICIAL

SUBASTAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

NEGOCIADO DE CENTROS Y ENLACES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el

transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo en Villena y su estación férrea, bajo el tipo máximo de cuatro mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Alicante y en la Estafeta de Villena, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4'50 pesetas) más 1'80 pesetas gravamen guerra, garantizadas con fianza de 897'60 pesetas por cada proposición que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Agosto, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Correos de Alicante el día 27 de Agosto próximo a las once horas.

Barcelona, 19 de Julio de 1938. —

El Director general, Juan Arroquia Herrera.

MODELO DE PROPOSICION

D....., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde....., a....., viceversa, por el precio de..... (en letra).... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredite haber depositado en....., fianza de....., pesetas

(Fecha y firma del Interesado)

S.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

NEGOCIADO DE CENTROS Y ENLACES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo en Casas Ibáñez y la de Balsá de Vés (28 kilómetros), bajo el tipo máximo de tres mil setecientas setenta y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Albacete, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1º del título 2º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (450 pesetas) más 180, garantizadas con fianza de..... pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Agosto, a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Albacete el día 27 de Agosto próximo a las once horas.

Barcelona, 19 de Julio de 1938. — El Director general, Juan Arroquia Herrera.

MODELO DE PROPOSICION

D....., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde....., a....., viceversa, por el precio de..... (en letra).... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredite haber depositado en....., fianza de....., pesetas

(Fecha y firma del interesado)

S.

REQUISITORIAS

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 692, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

"En la ciudad de Barcelona a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 692, sobre incautación de la finca situada en la Plaza de la República, números siete y nueve antes cinco, de Villanueva de la Reina (Jaén), perteneciente a Pedro Blanco Jimena, llevada a cabo por el Consejo Municipal de dicha población, en razón a la imputación de ser el propietario enemigo del Régimen.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—Demófilo de Buen, D. Terrer, Juan Manuel Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 16 de Julio de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.661

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 705 buya cabecera y parte dispositiva dice así:

"En la ciudad de Barcelona a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 705 sobre incautación de la finca sita en la calle de Prim, de Mangibar (Jaén), perteneciente a Valentín del Río González, llevada a cabo por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "La Esperanza" de dicha población, en razón a la imputación de haber abandonado la finca e ignorarse su paradero.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para

el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—Demófilo de Buen, D. Terrer, Juan Manuel Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 16 de Julio de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.662

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en las actuaciones que se dirán se ha dictado por esta Sala el siguiente

AUTO

Excmos. señores Presidente. Camín. Berenguer. — Barcelona, a 15 de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Por recibidas del Tribunal del XIII Cuerpo de Ejército las diligencias sobre incompetencia para conocer del hecho denunciado en el parte que se expresará; únase al rollo el oficio de remisión; dígase a los Auditores Presidentes y Secretarios de dicho Tribunal y del del Ejército de Levante que las comunicaciones que dirijan a sus Superiores, como es este Tribunal Supremo, en nombre de los Tribunales a que pertenezcan han de estar suscritas por los Presidentes y no por los Secretarios como lo han verificado ambos Tribunales en este caso al elevar las actuaciones, primero el del Ejército de Levante y después el de dicho Cuerpo de Ejército; y

RESULTANDO: Que el Presidente del repetido Tribunal que acaba de nombrarse recibió parte fechado en cinco de Febrero de este año mil novecientos treinta y ocho expresivo de que el sargento Maestro herrador forjador del Tercer Escuadrón del Grupo del Octavo Regimiento de la Cuarta Brigada de Caballería, Diego Pérez Gutiérrez, Grupo afecto al XIII Cuerpo de Ejército, había cedido clavos de herrar, pertenecientes al propio Escuadrón, al vecino herrero de Villalba Alta Aurelio Ramírez Agustín, bajo promesa de recibir tabaco por dichos clavos; sin que en el propio parte, ni con posterioridad, se haya indicado el valor exacto o presunto de los expresados efectos;

RESULTANDO: Que el propio mencionado Presidente del Tribunal del XIII Cuerpo de Ejército, al recibir dicho parte, sin oír al Ministerio Fiscal, acordó remitirlo en inhibición al Tribunal del Ejército de Levante por estimar que constituye expresión de un hecho que presenta caracteres de

un delito común de malversación de caudales previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal, en relación con el ciento setenta y cinco, regla cuarta del de Justicia Militar;

RESULTANDO: Que el Fiscal del Tribunal del Ejército de Levante reputó que el hecho denunciado ofrece aspecto de un delito militar de fraude comprendido en el artículo trescientos cuatro, párrafo primero, del Código de Justicia del Ejército, deduciendo, en consecuencia, que la competencia para enjuiciarlo es del Tribunal del XIII Cuerpo de Ejército inhbiente; habiendo el Tribunal del Ejército de Levante rechazado el conocimiento del hecho de referencia, de conformidad con su Fiscal, mediante auto suscrito por el Presidente don Calixto Doval y demás miembros del mismo;

RESULTANDO: Que el Fiscal del XIII Cuerpo de Ejército dictaminó que el hecho que se relaciona en el parte se encuentra comprendido en el Código de Justicia Militar y fué realizado por un militar en campaña; por lo cual es competente para juzgarle el Tribunal de que el Fiscal forma parte; en desconformidad con cuyo parecer el propio Tribunal, en auto suscrito por su Presidente Teniente Auditor don Angel Ciutat de Miguel y sus Vocales, insistió en su incompetencia, fundándose en que, a su entender, el delito militar de fraude previsto en el artículo trescientos cuatro del Código Castrense es sólo aplicable a los individuos de la clase de tropa, por lo cual no comprende a los sargentos porque, según la Orden Circular de diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos y a los fines del mismo artículo, tienen la consideración de Oficiales; en que el propio precepto sustantivo se refiere a los efectos que los delincuentes hubiesen recibido para su uso en el servicio, supuesto que no comprende a los clavos de herrar a cargo de un Maestro herrador; y en que, por ello, no cabe reputar por un momento siquiera que el denunciado, asimilado a sargento, pueda haber incurrido en la infracción del citado artículo trescientos cuatro del Código de Guerra, sino en el cuatrocientos uno del Penal común;

RESULTANDO: Que la Fiscalía General de la República ha emitido dictamen en el sentido de que los hechos realizados por Diego Pérez Gutiérrez constituyen un delito militar de fraude previsto en el artículo trescientos cuatro, párrafo primero, del Código de Justicia del Ejército, de que es competente para juzgarle el Tribunal del Cuerpo de Ejército;

CONSIDERANDO: Que la presente cuestión de competencia negativa versa substancialmente sobre la presunta naturaleza delictiva del hecho relacionado en el primer resultando de este Auto; pues, conforme expresan en sus resoluciones los Tribunales Militares contendientes en cumplimiento de los tres primeros artículos del Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, si aquel hecho presenta relevantes caracteres de un delito común perpetrado

por un militar en relación con las actuales operaciones de campaña ha de ser enjuiciado por el Tribunal del Ejército y si ofrece aspecto de delito militar habrá de serlo por el del Cuerpo de Ejército correspondiente; salvo si la cuantía de los efectos distraídos oscilara entre cinco y cincuenta pesetas, en cual caso, según el destino de tales efectos, su distracción pudiera integrar la falta grave militar comprendida en el artículo trescientos treinta y cuatro, número ocho del Código de Justicia de Guerra a sancionar también por el Tribunal del Cuerpo de Ejército, aunque sin las formalidades de juicio; y si tal cuantía no excediera de cinco pesetas la distracción integraría la falta leve del artículo trescientos treinta y cinco de dicho Código a castigar en vía gubernativa, si su autor no fuere reincidente por tercera vez en cual caso también habría incidido en falta grave, según el artículo trescientos veintinueve, número cinco, del repetido Código, a corregir fuera de juicio por el Tribunal del Cuerpo de Ejército.

CONSIDERANDO: Que, en general, la sustracción o distracción de efectos públicos recibidos por razón de sus cargos por los funcionarios que ejercen tales cometidos se hallan sancionadas por los artículos trescientos noventa y nueve y siguientes del Código Penal común en concepto de delito de malversación de caudales, de cuya norma general no se hallan apartados los militares, Oficiales o tropa, por que según el artículo ciento setenta y cinco, regla cuarta, del Código del Ejército, a tales fines todos los militares han de ser siempre considerados como funcionarios públicos;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia de la doctrina legal consignada en el Considerando que precede, es manifiesto que cualquiera excepción que de la misma quepa apreciar derivada de leyes militares ha de ser estimada en su sentido estricto y no con carácter extensivo, siempre, además, contrario a elemental principio de interpretación o aplicación de la ley penal; por lo cual es igualmente claro que el artículo trescientos cuatro del Código Castrense no puede constituir modificación integral del artículo trescientos noventa y nueve y siguientes del Código Penal, sino que al castigar como delito militar de fraude la distracción o enagenación de armas, municiones, prendas de equipo u otros objetos que las clases de tropa "hubiesen recibido para su uso en el servicio" en cantidad superior a cincuenta pesetas, sólo a tales efectos se refiere; es decir, a los recibidos para su uso personal, pero no a los que le hubiesen sido entregados por razón de sus cargos para emplearlos en algún cometido o finalidad del servicio distinta al uso del interesado, no obstante ser este mismo quien debe cuidar de su utilización;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la distracción de clavos para herrar recibidos por un Maestro herrador en campaña para fines de servicio, que no son de su uso personal, no puede en ningún caso integrar un

delito de fraude militar del citado artículo trescientos cuatro del Código Castrense, sino que ha de reputarse, a los fines de la cuestión de competencia que se decide, que presenta caracteres de un delito común de malversación de caudales, sancionado en el artículo cuatrocientos uno en relación o no con el trescientos noventa y nueve del Código Penal y en conexión con el ciento setenta y cinco, regla cuarta del Militar; careciendo, por tanto, de interés a los fines de esta resolución si el Maestro herrador, inculpado con categoría actual de sargento tiene o no la consideración de sub-Oficial y, por ende la de Oficial a los fines del repetido artículo trescientos cuatro del Código de Ejército en relación con la orden circular de diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos, citada por el Tribunal del XIII Cuerpo de Ejército al insistir en su incompetencia; punto que no puede determinarse en este momento procesal, porque para ello sería menester que constara si el inculpado era ya sargento al suprimirse la categoría militar de sub-oficial en la reorganización última del Ejército, quedando a extinguir los existentes a la razón, bien que se respetaran los derechos adquiridos como sub-oficiales a los que lo eran entonces;

SE DECLARA que la competencia para conocer de la denuncia formulada medio del parte relacionado en el primer Resultando de este Auto corresponde al Tribunal del Ejército de Levante al que se remitirán las actuaciones recibidas con certificación de este Auto del que se enviará también testimonio al Presidente del Tribunal del XIII Cuerpo de Ejército, publicándose, asimismo, en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Además del dígame expresado en la cabecera de esta resolución, dígame también a los Tenientes Auditores don Calixto Doval y don Angel Ciutat que la tramitación y resolución de las cuestiones de competencia son de incumbencia de los presidentes y no de los Tribunales Militares plenos, según el artículo diez y nueve de la Orden circular de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete; debiendo cuidar de poner el primer dígame en conocimiento de los Secretarios interesados respectivos, cuyas firmas son ilegibles.

Así lo acordaron y firman los señores del margen ante mí, el Secretario, que firmo y doy fe. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ante mí: Pedro Rodríguez. — Rubricados.

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así: "Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Excmos. Sres.—Presidente. — Don José María Alvarez M. Taladriz. — Magistrados don Juan Camín y Angulo.—

Don Fernando Berenguer y de las Casas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José G. de la Calle. — En la ciudad de Barcelona, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, vista el día veinticinco de los corrientes mes y año, ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida en juicio ordinario, procedente del XIX Cuerpo de los Ejércitos de Levante, por presunto delito de desobediencia, al cabo del doscientos veintisiete Batallón, de la cincuenta y siete Brigada Mixta, cuarenta y una División, Bautista Vaya Albert, hijo de Bautista y Asunción, de veintitún año de edad, natural de Játiva (Valencia), casado, de profesión mecánico, sin que conste otra instrucción y en prisión preventiva desde el día diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y siete, según aparece de las actuaciones; pendiente ante Nos en méritos de dispendio surgido en trámite de aprobación de sentencia.

1.º RESULTANDO: que el día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete, el sargento Ignacio Soriano García, de guardia en la posición "Estrecho", del frente sur de Teruel, situada en el término municipal de Vilhel, encontró al cabo de su misma Compañía Bautista Vaya Albert, tumbado en el parapeto y al ordenarle que se levantara, por no permitirse estar en aquella posición mientras se presta servicio, no sólo no se levantó sino que profirió frases de protesta, lo que dió lugar a que el referido sargento comunicara lo ocurrido al Oficial de guardia, que aprobó lo mandado por el referido sargento; al comunicar éste a Bautista Vaya que su superior le había manifestado, que en el parapeto debía estar despierto y de pie, tampoco cumplió la orden, continuando en la misma actitud de censura, observada anteriormente. Hechos probados.

2.º RESULTANDO: Que el Tribunal inferior con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y siete, dictó sentencia condenando al procesado a la pena de tres años y un día de separación de la convivencia social, debiendo prestar su servicio durante la actual campaña en un Batallón disciplinario, como autor de un delito de desobediencia previsto y sancionado en el párrafo segundo del artículo doscientos sesenta y seis del Código de Justicia Militar, en el que son de apreciar dos circunstancias atenuantes —incorporación voluntaria del acusado y falta de intención— y de aplicar las reglas del Código Penal común para rebajar la pena en el caso como en el de autos de que concurren dos atenuantes y ninguna agravante; de cuya sentencia disintieron el General Jefe del Ejército de Levante y el Comisario Inspector del mismo por entender, como el Asesor Jurídico, que aparece perfectamente probada la existencia del delito previsto en el artículo noveno del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y sie-

te; injusticia notoria al apreciarse por el Tribunal circunstancias atenuantes no reguladas en el Código Penal ordinario; no estimar en cambio el hecho de haber sido el acusado procesado y condenado con anterioridad y estar la pena en desacuerdo con la calificación que corresponde al delito cometido.

3.º RESULTANDO: que el Ministerio Fiscal, en el acto de la vista, calificó los hechos de autos como integrantes de los delitos de desobediencia del artículo doscientos sesenta y siete del Código de Justicia Militar y de ejecutar actos con tendencia a ofender de obra a superior, definido en el doscientos sesenta y dos del mismo cuerpo legal, debiéndose castigar, con aplicación del artículo doscientos treinta y tres del Código castrense, imponiendo la pena señalada por la Ley al más grave de ellos en toda su extensión y concluyó solicitando para el nombrado responsable de los delitos antedichos la pena de muerte; a lo que se opuso el Letrado defensor sosteniendo que su patrocinado no cometió el delito de ejecutar actos con tendencia a ofender de obra a superior y si únicamente el de desobediencia, concurriendo a su favor motivos de atenuación por la falta de trascendencia y gravedad de los hechos de autos, que justifican a su juicio, el confirmar la sentencia objeto del dispendio.

VISTO siendo ponente el Excmo. señor Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas.

I CONSIDERANDO: que la actuación voluntaria y opuesta a las órdenes legítimas del superior relativas al servicio, verificada al frente del enemigo, rebeldes o sediciosos, integran un delito militar de desobediencia previsto en el párrafo primero, del artículo doscientos sesenta y seis del Código de Justicia Militar, y sancionado en el artículo décimo del Decreto-ley de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, de aplicación al caso de autos, aun atendiendo a la fecha en que ocurrió, por el principio establecido en el artículo veinticuatro del Código Penal Común según el que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los reos.

II CONSIDERANDO: Que tal delito ha sido realizado por el procesado pues a las órdenes y conminaciones de su sargento relativas al servicio de parapetos, mostró una oposición cierta, positiva y persistente, de tal índole que reviste verdadera gravedad por implicar en el inculcado el propósito manifiesto de negar la facultad y eficacia de su superior en las funciones de mando que le están encomendadas por la organización militar.

III CONSIDERANDO: Que la participación principal y directa en el delito perseguido del procesado Bautista Vaya Albert, determina para él una responsabilidad criminal de autor del delito que ha de ser sancionado dentro de los límites de la pena de ley, y en obligado acatamiento del artículo ciento setenta y dos del Código Marcial sólo es procedente a

virtud del arbitrio judicial, atribuido por la Ley Castrense a los Tribunales de Guerra, el imponer mayor o menor extensión de la pena legal según la concurrencia de las circunstancias de agravación o atenuación referidas por el artículo ciento setenta y tres del propio Código Penal Militar y en el caso de autos puede considerarse atenuada la responsabilidad del acusado por la poca trascendencia que tuvo el delito y el ningún daño producido con relación al servicio.

IV CONSIDERANDO: que no están autorizados los Tribunales Castrenses para degradar las penas, como lo ha hecho el Tribunal inferior, en el caso de que concurren en la ejecución de los hechos circunstancias atenuantes muy calificadas, porque ningún precepto expreso del referido Código así lo previene, ni en ninguna de sus reglas referentes a la aplicación de penas salvo en el caso previsto en el párrafo tercero del artículo ciento setenta y tres, se establece que los Tribunales Militares puedan rebajar las mismas en uno o dos grados según las circunstancias de atenuación que en los hechos concurren y así se desprende de la doctrina sustentada por esta Sala.

V CONSIDERANDO: que no estando suficientemente probado que el procesado ofendiera de palabra ni ejecutara actos o demostraciones con tendencia a ofender de obra a su sargento al ejecutar los hechos de autos, no puede estimarse que exista delito de insulto a superior, como se ha sostenido por el Asesor Jurídico y el Ministerio Público, y en su consecuencia no es procedente imponerle sanción alguna por dicha figura delictiva.

VISTAS las disposiciones citadas, los Decretos del Ministerio de Defensa Nacional sobre destino a Unidades disciplinarias y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS que en resolución del disenso planteado y desaprobando en parte la sentencia disidenta, declaramos que debemos condenar y condenamos al cabo Bautista Vaya Albert, como autor de un delito de desobediencia, con circunstancias de atenuación, a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva y accesoria de expulsión de las filas del Ejército sin perjuicio de prestar su servicio militar en una Unidad de combate, dados sus antecedentes y las circunstancias del caso, mientras dure la actual campaña.

Devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.